



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 11 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150000900	Ejecutivo Singular	Corveica Fondo De Empleados De Instituciones Y Empresas Colombianas Del Sector Agropecuario Antes Fondo De Empleados De Instituciones Colombian Agropecuarias	Ariel De Jesus Argel Diaz, Jairo Jose Perez Mercado	30/01/2023	Auto Reconoce - Auto Adiciona Reconoce Personeria
70708408900220220006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Oscar Dario Giraldo Gil	30/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220000100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Elizabeth Perez Rodriguez	30/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220007100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diana Margarita Cordero Ibañez	Angel Isacc Oviedo Aleans	30/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

75ff9290-d057-4fb1-ab56-a456e5d35c88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 11 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220004800	Otros Procesos		Alfonso De La Cruz Castillo Vergara	30/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Auto Abstiene Resolver De Plano

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

75ff9290-d057-4fb1-ab56-a456e5d35c88

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007, en calidad de apoderada de la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO, solicita adición al auto de fecha 25 de enero de 2023, en el sentido de reconocerle personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS "CORVEICA".
DEMANDADO: ARIEL ARGEL DIAZ Y JAIRO JOSE PEREZ MERCADO.
RADICADO: 70-708-40-89-002-2015-00009-00

Asunto: *Auto resuelve adición al auto de fecha 25 de enero de 2023 - reconocimiento de personería jurídica.*

ASUNTO A TRATAR:

Que la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, en calidad de apoderada de la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.866 en fecha 26 de enero de 2023, solicita adición al auto de fecha 25 de enero de 2023, en el sentido de reconocerle personería.

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 287 del C.G.P., dispone:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso

acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
Negrillas fuera el texto original.

CASO CONCRETO:

Que revisada la solicitud presentada en fecha 24 de noviembre de 2022 por la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, se adjuntó poder, con el otorgamiento del mismo se solicita el reconocimiento de personería jurídica, situación que no se determinó en el auto de fecha 25 de enero de 2023, por lo se considera procedente realizar la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

UNICO: Adiciónese el numeral tercero al auto de fecha 25 de enero de 2023, de la siguiente manera:

“**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, como apoderada judicial de la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.866, en los términos y para los fines del conferido poder.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 11 del 31 de enero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749069f5347b174079ac46b00a025dd419c8dee151cd31ae0c0105fa1dc4e4b8**

Documento generado en 30/01/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de Enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR DARIO GIRALDO GIL
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00061-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado

con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso. En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 011 del 31 de enero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

**Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc63aa2fbf52d42c22cd1c64b46226eb722c37360580dd4609c6ea8613356e6**

Documento generado en 30/01/2023 02:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ELIZABETH PEREZ RODRIGUEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00001-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito de los pagares N° 063646100006238, N° 063646100008007 y N° 063646100008767, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **30 de enero de 2021 hasta el 18 de diciembre de 2022** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°063646100006238**; igualmente realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **17 de octubre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2022**, que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°063646100008007** y por ultimo realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **15 de octubre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2022**, que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N° 063646100008767**; no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Además, en la liquidación del crédito acorde lo ordenado en el artículo 446 del CGP, solo se debe incluir el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, por lo que no es admisible incluir en la misma liquidación por otros conceptos.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N°063646100006238

Capital: \$5.764.037

Intereses corrientes: \$777.840

Intereses moratorios desde el 30 de enero de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

ENE-21	1.94%	\$3,727
FEB-21	1.97%	\$113,552
MAR-21	1.95%	\$112,399
ABR-21	1.94%	\$111,822
MAY-21	1.93%	\$111,246
JUN-21	1.93%	\$111,246
JUL-21	1.93%	\$111,246
AGO-21	1.94%	\$111,822
SEP-21	1.93%	\$111,246
OCT-21	1.92%	\$110,670
NOV-21	1.94%	\$111,822
DIC-21	1.96%	\$112,975
ENE-22	1.98%	\$114,128

FEB-22	2.04%	\$117,586
MAR-22	2.06%	\$118,739
ABR-22	2.12%	\$122,198
MAY-22	2.18%	\$125,656
JUN-22	2.25%	\$129,691
JUL-22	2.34%	\$134,613
AGO-22	2.43%	\$139,807
SEP-22	2.55%	\$146,879
OCT-22	2.65%	\$152,926
NOV-22	2.76%	\$159,191
DIC-22	2.93%	\$101,422

Total intereses moratorios: \$ 2.796.609

Pagaré N°063646100008007.

Capital: \$4.000.000.

Intereses corrientes: \$770.382

Intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

OCT-20	2.02%	\$35,013
NOV-20	2.00%	\$80,000
DIC-20	1.96%	\$78,400
ENE-21	1.94%	\$77,600
FEB-21	1.97%	\$78,800
MAR-21	1.95%	\$78,000
ABR-21	1.94%	\$77,600
MAY-21	1.93%	\$77,200

JUN-21	1.93%	\$77,200
JUL-21	1.93%	\$77,200
AGO-21	1.94%	\$77,600
SEP-21	1.93%	\$77,200
OCT-21	1.92%	\$76,800
NOV-21	1.94%	\$77,600
DIC-21	1.96%	\$78,400
ENE-22	1.98%	\$79,200
FEB-22	2.04%	\$81,600
MAR-22	2.06%	\$82,400
ABR-22	2.12%	\$84,800
MAY-22	2.18%	\$87,200
JUN-22	2.25%	\$90,000
JUL-22	2.34%	\$93,416
AGO-22	2.43%	\$97,020
SEP-22	2.55%	\$101,928
OCT-22	2.65%	\$106,124
NOV-22	2.76%	\$110,472
DIC-22	2.93%	\$74,293

Total intereses moratorios: \$ 2.213.066

Pagaré N°063646100008767.

Capital: \$10.000.000.

Intereses corrientes: \$776.014

Intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

OCT-21	1.92%	\$96,000
--------	-------	----------

NOV-21	1.94%	\$194,000
DIC-21	1.96%	\$196,000
ENE-22	1.98%	\$198,000
FEB-22	2.04%	\$204,000
MAR-22	2.06%	\$206,000
ABR-22	2.12%	\$212,000
MAY-22	2.18%	\$218,000
JUN-22	2.25%	\$225,000
JUL-22	2.34%	\$233,540
AGO-22	2.43%	\$242,550
SEP-22	2.55%	\$254,820
OCT-22	2.65%	\$265,310
NOV-22	2.76%	\$276,180
DIC-22	2.93%	\$185,731

Total intereses moratorios: \$ 3.207.131

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N°063646100006238

Capital: \$5.764.037

Intereses corrientes: \$777.840

Intereses moratorios desde el 30 de enero de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

ENE-21	1.94%	\$3,727
FEB-21	1.97%	\$113,552
MAR-21	1.95%	\$112,399
ABR-21	1.94%	\$111,822
MAY-21	1.93%	\$111,246
JUN-21	1.93%	\$111,246
JUL-21	1.93%	\$111,246
AGO-21	1.94%	\$111,822
SEP-21	1.93%	\$111,246
OCT-21	1.92%	\$110,670
NOV-21	1.94%	\$111,822
DIC-21	1.96%	\$112,975
ENE-22	1.98%	\$114,128
FEB-22	2.04%	\$117,586
MAR-22	2.06%	\$118,739
ABR-22	2.12%	\$122,198
MAY-22	2.18%	\$125,656
JUN-22	2.25%	\$129,691
JUL-22	2.34%	\$134,613
AGO-22	2.43%	\$139,807
SEP-22	2.55%	\$146,879
OCT-22	2.65%	\$152,926
NOV-22	2.76%	\$159,191
DIC-22	2.93%	\$101,422

Total intereses moratorios: \$ 2.796.609

Pagaré N°063646100008007.

Capital: \$4.000.000.

Intereses corrientes: \$770.382

Intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

OCT-20	2.02%	\$35,013
NOV-20	2.00%	\$80,000
DIC-20	1.96%	\$78,400
ENE-21	1.94%	\$77,600
FEB-21	1.97%	\$78,800
MAR-21	1.95%	\$78,000
ABR-21	1.94%	\$77,600
MAY-21	1.93%	\$77,200
JUN-21	1.93%	\$77,200
JUL-21	1.93%	\$77,200
AGO-21	1.94%	\$77,600
SEP-21	1.93%	\$77,200
OCT-21	1.92%	\$76,800
NOV-21	1.94%	\$77,600
DIC-21	1.96%	\$78,400
ENE-22	1.98%	\$79,200
FEB-22	2.04%	\$81,600
MAR-22	2.06%	\$82,400
ABR-22	2.12%	\$84,800
MAY-22	2.18%	\$87,200

JUN-22	2.25%	\$90,000
JUL-22	2.34%	\$93,416
AGO-22	2.43%	\$97,020
SEP-22	2.55%	\$101,928
OCT-22	2.65%	\$106,124
NOV-22	2.76%	\$110,472
DIC-22	2.93%	\$74,293

Total intereses moratorios: \$ 2.213.066

Pagaré N°063646100008767.

Capital: \$10.000.000.

Intereses corrientes: \$776.014

Intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

OCT-21	1.92%	\$96,000
NOV-21	1.94%	\$194,000
DIC-21	1.96%	\$196,000
ENE-22	1.98%	\$198,000
FEB-22	2.04%	\$204,000
MAR-22	2.06%	\$206,000
ABR-22	2.12%	\$212,000
MAY-22	2.18%	\$218,000
JUN-22	2.25%	\$225,000
JUL-22	2.34%	\$233,540
AGO-22	2.43%	\$242,550
SEP-22	2.55%	\$254,820
OCT-22	2.65%	\$265,310

NOV-22	2.76%	\$276,180
DIC-22	2.93%	\$185,731

Total intereses moratorios: \$ 3.207.131

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 011 del 31 de enero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0621057ac265897abfe68e3e61a27b85636c94096993372eb1b81cdb6ff08fcf**

Documento generado en 30/01/2023 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CORDERO IBAÑEZ
DEMANDADO: ANGEL ISAAC OVIEDO ALEAN
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00071-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **14 de junio de 2022 hasta el 16 de enero de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación, además el periodo liquidado no corresponde con el ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Letra de cambio

Capital: \$10.000.000

Intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2023.

DIC-21	1.96%	\$45,733
ENE-22	1.98%	\$198,000
FEB-22	2.04%	\$204,000
MAR-22	2.06%	\$206,000

ABR-22	2.12%	\$212,000
MAY-22	2.18%	\$218,000
JUN-22	2.25%	\$225,000
JUL-22	2.34%	\$233,540
AGO-22	2.43%	\$242,550
SEP-22	2.55%	\$254,820
OCT-22	2.65%	\$265,310
NOV-22	2.76%	\$276,180
DIC-22	2.93%	\$293,260
ENE-23	3.04%	\$172,329

Total intereses moratorios: \$ 3.046.722

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Letra de cambio

Capital: \$10.000.000

Intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2023.

DIC-21	1.96%	\$45,733
ENE-22	1.98%	\$198,000
FEB-22	2.04%	\$204,000
MAR-22	2.06%	\$206,000
ABR-22	2.12%	\$212,000
MAY-22	2.18%	\$218,000
JUN-22	2.25%	\$225,000
JUL-22	2.34%	\$233,540
AGO-22	2.43%	\$242,550
SEP-22	2.55%	\$254,820
OCT-22	2.65%	\$265,310
NOV-22	2.76%	\$276,180
DIC-22	2.93%	\$293,260
ENE-23	3.04%	\$172,329

Total intereses moratorios: \$ 3.046.722

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 011 del 31 de enero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c29f9c56ab512b6696d112326767d0b2afe9da7b55b344e50ac82e67d4e4c**

Documento generado en 30/01/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DE LIQUIDACION – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, informándole que, corresponde por competencia, resolver las controversias del asunto remitidas por el conciliador. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DE LIQUIDACION – **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR: ALFONSO DE LA CRUZ CASTILLO VERGARA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS
CONCILIADOR: CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION - **FUNDACION LIBORIO MEJIA**
RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00048-00

ASUNTO A TRATAR:

Entra el Despacho a resolver las controversias previstas en el proceso de la referencia, presentadas por la doctora **ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, la **FUNDACION LIBORIO MEJIA**, ante nuestra jurisdicción; para ello, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Verificado lo consignado en la nota secretarial, considera esta Judicatura que antes de resolver de plano las objeciones planteadas en el proceso de negociación de deudas, como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso – CGP., es sensato citar que, “una de las principales novedades que incorpora [el CGP] en el ordenamiento jurídico colombiano es, sin duda, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.”¹

Tanto así que, la *“Intervención residual de la jurisdicción, [c]omo premisa fundamental en el nuevo régimen la actividad jurisdiccional sólo se presenta en caso de conflicto, es decir, cuando las partes no hubieren superado sus diferencias. Es por ello que en este caso se ha dispuesto una actuación judicial, pensada desde la óptica del principio de celeridad, la cual, en consecuencia, debe permitir en cortos espacios de tiempo superar las discrepancias existentes. No se trata ya de los seis años de los antiguos concordatos, sino de una respuesta mucho más efectiva.”*² (Las resaltas son nuestras).

En esos entendidos, la competencia de nuestra jurisdicción, a efectos de las controversias previstas en el curso del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, comporta en el artículo 534 del CGP., esto sin desatender los dos procedimientos que prevé la Ley 1564 de 2012 para hacer frente a la crisis del deudor [...] **i)** los dos de recuperación (negociación de acuerdo de pago y convalidación de acuerdo privado) y **ii)** la liquidación del patrimonio del

¹ Cruz, H., Tejeiro, O., et al. (2017). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*, 2ª edición, ed. Uniandes, Bogotá, p.659.

² XXXIV Congreso de Derecho procesal, *Crisis, procedimientos y descargue: los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante*, ponencia de Juan José Rodríguez E., Universidad Libre, Bogotá D.C., 2013, p.381.

deudor³; es decir, la competencia de este servidor desborda el ámbito de las controversias — al interior de este proceso de liquidación — para actuar privativamente más allá de la mentada recuperación.

En la regresión, mediante proveído del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Judicatura se abstuvo de resolver de plano las objeciones presentadas por los interesados; en su oportunidad, conforme a auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), previa remisión del saneamiento a las actuaciones por parte del Conciliador, el Despacho conoce de manera privativa de las controversias en este trámite de negociación de deudas.

A los efectos, el expediente arrimado por la Operadora de la Insolvencia consta de trescientos ochenta y siete (387) folios, a diferencia del expediente primigenio que contenía trescientos nueve (309) folios, en el cual reposan las objeciones *sub examine* en abstención de resolver como se dispuso en el auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tales elementos de juicio, el *01Expediente.pdf.*, y el *06Expediente.pdf.*, solo guardan similitud hasta el folio No. 280, a partir de ahí, el foliado pierde proporción, aun así, para sortear “*la caracterización del exceso de ritual manifiesto, [porque este juez acatará] el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial [para no vulnerar] el derecho al acceso a la administración de justicia*” (Sent.T-201/15), se continúa con el análisis de las piezas procesales; no obstante, la asimetría de los folios pierde fuerza en el folio 297 del *01Expediente.pdf.*, y en el folio 297 [que realmente es el No. 337) del *06Expediente.pdf.*, situación que torna más gravosa la revisión de las actuaciones del conciliador y las objeciones presentadas.

A partir del folio No. 337 del ***06Expediente.pdf.***, — el cual es sometido al examen más minucioso —, se vislumbra un cierto grado de organización en el paginario. De ser así, a continuación, se resalta esto:

- a) *Fls. 337 al 340, acreditaciones de correo electrónico.*
- b) *Fls. 341 al 349, providencia y actuaciones judiciales.*
- c) *Fls. 350 al 352, memoriales y actuaciones del conciliador.*
- d) *Fls. 353 al 360, comunicaciones varias del conciliador.*
- e) *Fol. 361, acta de reparto 20/04/2022.*
- f) *Fls. 362 al 363, comunicaciones varias del conciliador.*
- g) *Fol. 364, acta de reparto 20/04/2022.*
- h) *Fol. 365, comunicación del conciliador.*
- i) *Fls. 366 al 372, providencia judicial desfoliada.*
- j) *Fls. 373 al 375, actuaciones del conciliador.*

En el siguiente evento, el folio 376 (con correcciones del conciliador, fol. 329 rayado, y 332), responde al “**AUTO No. 7 PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS**” dado en Sincelejo, a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), firmado por la doctora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en su calidad de Operador de Insolvencia.

Tal proveído expedido por el Conciliador es posterior a nuestra actuación del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir, otrora, se contempló que, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el doctor AQUILES JOSE JARAVA OTERO aportó al conciliador, mediante correo electrónico, una [01] letra de cambio con fecha de marzo uno (01) de dos mil veintiuno (2021), por la suma de OCHENTA MILLONES (80'000.000) DE PESOS, del aludido título se corrió traslado solo a los interesados que poseían direcciones de correo electrónico [fol. 270, *01Expediente.pdf*], y el Centro de conciliación **no arrió** constancia del traslado a los otros acreedores, señores **(i) WILLIAN CESAR FALCON MARTINEZ, (ii) CARMELO SEGUNDO MERLANO RAMOS, (iii) JORGE CEVERICHE y (iv) SAMUEL MARBELLO TORREGROZA.**

De acuerdo a la parte resolutive del AUTO No. 7 PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Conciliador, se percibe la acreditación de comunicaciones a los anteriormente interesados, en el siguiente orden:

- i) **WILLIAN CESAR FALCON MARTINEZ**, calle 18 # 13 63, barrio 20 de julio, Sincelejo [Sucre], recibido con firma manuscrita de Julieth Polo, [c.c.] 1102848686, en la calenda del 8/08/2022. (fol. 381, con correcciones del Conciliador 334 rayado, y 337, *06Expediente.pdf*).

³ *Op. cit.*, Cruz, H., Tejeiro, O., et al., p.660.

- ii) **JORGE CEVERICHE**, calle 19 # 19 5, entrada de San Marcos, [Sucre], remitido mediante guía No. 9152588012, Servientrega®, en la calenda del 5/08/2022, recibido con firma manuscrita [ilegible] sin fecha de recepción. (fls. 382-383, con correcciones del Conciliador 338, ~~336~~ y 339, 06Expediente.pdf).
- iii) **SAMUEL MARBELLO TORREGROZA**, carrera 30 # 18 33, barrio Centro, San Marcos, [Sucre], remitido mediante guía No. 9152588014, Servientrega®, en la calenda del 5/08/2022, recibido mediante firma manuscrita de Yadira Beltrán, [c.c.] 23099711, sin fecha de recepción. (fls. 384-385, con correcciones del Conciliador ~~337~~, 340 y 341, 06Expediente.pdf).
- iv) **CARMELO SEGUNDO MERLANO RAMOS**, calle 19 # 19 15, Hotel Camel, San Marcos, [Sucre], remitido mediante guía No. 9152588010, Servientrega®, no registra fecha, recibido mediante firma manuscrita de Idalides Jiménez, [c.c.] 64580337, recibido con fecha de recepción del 11/08/2022. (fls. 386-387, con correcciones del Conciliador ~~339~~, 342, ~~340~~ y 343).

Superada esta etapa del proceso de liquidación, en cuanto a la notificación, se daría por verificada esta actuación que, por no ejecutarse en sede de conciliación, motivó la abstención de resolver de plano las objeciones, aquellas, por medio de nuestro auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), y, ahora, entraría la Judicatura a resolver la controversia presentada por el doctor AQUILES JOSE JARAVA OTERO, en calidad de apoderado judicial de la señora DIANA MARGARITA CORDERO IBAÑEZ, dirigida al Centro de Conciliación, conforme a libelo de septiembre 20 de 2021 (fls. 316-319, con correcciones del Conciliador 276-279, 06Expediente.pdf., cuaderno principal). No obstante, renglones seguidos, se desata la materia en desarrollo;

CASO CONCRETO:

El Despacho razona en que: **“Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción. LINO ENRIQUE PALACIO se refiere a ella como el método con el cual se puede “establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos”. por otra parte, Emilio PASCANSKY expresa que “una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas”; y que cuando se produce esa notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para actuar contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, excepciones o recursos legales con el fin de que se la modifique o infirme, (...)”⁴ (Las resaltas por fuera del texto).**

Así mismo, el art. 533 de la Ley 1564 de 2012, la cual expide el Código General del Proceso, señala que: **“Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas...”** Con fundamento en este presupuesto, su art. 1°, expresa que: **“Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”** (Las subrayas son ajenas).

Entonces, a efectos de los actos de notificación, el art. 289 y s.s., versan en que: **“Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código...”** (Las subrayas son nuestras). También, mediante la Sentencia C-420 de 2020, se indica que: **“(…) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa...”** (Las subrayas por fuera del texto).

⁴ CANOSA, FERNANDO, *Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso*, ed. III, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2018, pp.25.26. En citación de PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil, tomo I, sexta edición actualizada*, Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, pág. 371 y PASCANSKY, Emilio. En: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo xx, Buenos Aires, Lavalle 1328, Edit. Libreros, 1964, pág. 393.

Fundación Libro Mejía
Experiencia al servicio de la paz

Centro de Conciliación, Arbitraje y Asignación Compulsiva
Instituto Ecuatoriano de Justicia del Trabajo

Señores:
Acreedor / Deudor

Proceso de Insolvencia Señor ALFONSO DE LA CRUZ CASTILLO VERGARA

De acuerdo con el auto emitido por el juez en las objeciones, en el proceso de la referencia, me permito dar traslado de auto 7 de fecha 3 de agosto de 2022, el cual resuelve:

- CORRIER TRASLADO** de la objeción presentada por el doctor AGUILES JARAVA, razón por la cual se lo otorga a los acreedores: William Cesar Falcon Martinez, Camarillo Segundo Morano Ramos, Jorge Cevaliche y Samuel Maribello Torrograza el término de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación, para que presenten el escrito de constatación de objeciones y los pruebas que presenta favor valer, única y exclusivamente, sobre las objeciones presentadas. Siendo este plazo, se remite el expediente al Juzgado para su conocimiento y decisión, para este el escrito de objeciones será remitido a los señores: William Cesar Falcon Martinez, Camarillo Segundo Morano Ramos, Jorge Cevaliche y Samuel Maribello Torrograza en las direcciones físicas suministradas por el deudor en la solicitud de insolvencia.
- NOTIFICAR** a todos los participantes de este concurso del contenido de este auto y a los señores: William Cesar Falcon Martinez, Camarillo Segundo Morano Ramos, Jorge Cevaliche y Samuel Maribello Torrograza en las direcciones físicas suministradas por el deudor en la solicitud de insolvencia.
- TRASLADAR** el expediente al Juzgo 02 Promiscuo Municipal de San Marcos, una vez se haya recibido el pliego que trata el material anexo, a fin de que resulte de plano la objeción planteada, requiriendo tal coactor.

Adjunto:
• Auto 7
• Objeciones Doctor AGUILES JARAVA

Favor confirmar lo recibido.
Gloria Ramirez Torres
11-08-22

Servientrega Rastrear Cotizar Recoger Soluciones Nuestra red

GUÍA No. 9152588010
SOBREPORTE P2.1
BICICLETA
CONTADO
TERRESTRE

El acto de notificación arrimado no observa las formalidades prescritas en el CGP., arts. 289 y s.s. Además, el suscrito avizora una disconformidad entre los sujetos que firman manuscritamente la comunicación y la guía de envío, siendo así, no comporta un vínculo de estos con el destinatario final, acreedor en el proceso.

Con fundamento en todo lo anterior, este juez de conocimiento, para un mejor proveer, proporciona los elementos constitutivos de juicio.

Por cierto, el Conciliador es competente para conocer de los procedimientos de negociación de deudas (art.533, CGP), es más, lejos de la caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto (Sent.T-201/15), y sin afectar el núcleo esencial de la ley sustancial, los actos de notificación adolecen de las formalidades prescritas en el Estatuto procesal, como lo estatuye su art. 289 y s.s., es por eso que, “la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa” (Sent.C-420/20), [las subrayas son nuestras], siendo de este modo, **la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es parte inherente del grupo que reúne a los PROCESOS DE LIQUIDACION** (arts. 473 y s.s. CGP), y toda etapa que se desarrolle bajo del paraguas de la ley procedimental, se ajusta a la observancia de las normas procesales para mantener un debido proceso.

Bajo estos abordajes, el Despacho reitera que, la Operadora de insolvencia no cumplió con las reglas de contradicción, ni antes, en su esplendor, con el principio de publicidad, en el imperativo de que todos los acreedores, sin excepción, ostentan el derecho a un debido proceso público; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, como se desprende del artículo 29 superior. Esto es, sin perjuicio de que la Operadora de insolvencia haga efectiva la igualdad entre las partes en el proceso, que se preconiza como un deber del juez (num. 2, art. 42 CGP.), con todo, el Conciliador interviene apegado a una función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, según lo previsto en el Decreto 1069 de 2015^[5].

En síntesis, los cuatro (04) actos de notificación arrimados no observan las formalidades prescritas en el CGP., arts. 289 y s.s. Además, el suscrito avizoró, en tres (03) de ellos, una disconformidad entre los sujetos que firman manuscritamente la comunicación y la guía de envío, siendo así, no comporta un vínculo jurídico demostrable [v.gr. con la señora GLORIA RAMIREZ, identificada con la c.c. No. 64587476, firmante a conformidad en tres (03) guías de envío SERVIENTREGA® No. 9152588012, 9152588014 y 9152588010], de estos con los destinatarios finales, acreedores en el proceso. No habiendo de otra, con sujeción al num.12, art.42, conc. art.132 y al inciso 1 del art. 552 del CGP., esta Judicatura se abstendrá de resolver de plano las objeciones planteadas por el apoderado judicial de uno de los acreedores, por inobservancias al

⁵ Artículo 2.1.2.1. Definiciones (...) Operadores de insolvencia.

debido proceso; en consecuencia, se ordenará la devolución de la diligencia al Conciliador para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el Despacho de resolver de plano las objeciones presentadas, como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la diligencia al Conciliador para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.

 <p>Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal De San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 11 del 31 de enero de 2023.</p>  <p>El secretario, DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</p>
--

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b521bf77d66b6d23aecb1eed100c706fba8763c41c0c92df28ecd8f300b1109**

Documento generado en 30/01/2023 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>